



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANGIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Junio catorce (14) del dos mil veintidós (2.022).

REF: EXP. Nro. **2022-00027** ACCION DE TUTELA contra: **NUEVA EPS** Actor: **BERNADINO CATICA RODRIGUEZ**.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho acuden el señor Bernandino Catika, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en su derecho a la vida, a la salud y a la seguridad social (art. 11, 49 y 53 C. Po.).

La tutela está dirigida contra la entidad accionada, toda vez que a su juicio el derecho fundamental cuya tutela se pretende, ha sido vulnerado con ocasión a la omisión de la entidad prestadora de salud de no querer realizar las terapias de hemodiálisis, electromiografía, reconocimientos de viáticos, transportes, alojamiento como el tratamiento integral que requiere.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

El despacho mediante auto del 3 de junio del año que avanza, admitió la tutela y ordeno comunicar de la presente a los representantes legal de la entidad accionada, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

III. RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

➤ NUEVA EPS

Contestaron el pasado 8 de junio del 2022.

IV. ACERBO PROBATORIO

Las indicadas por la accionante.



V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

"La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades a los derechos a la salud y a la seguridad social en conexidad con el derecho a la vida, y la procedencia de la acción de tutela para su protección, no sólo en aquellos eventos en que la persona se encuentra en grave peligro de muerte sino en aquellas circunstancias en las cuales se coloque al sujeto en condiciones inferiores a las que su naturaleza humana le demande, siendo claro que los exámenes diagnósticos, intervenciones quirúrgicas, tratamientos, medicamentos y demás procedimientos médicos que garanticen la vida en condiciones dignas del paciente, pueden ser reclamados por medio de la acción de tutela, cuando la entidad que por ley se encuentra encargada a suministrarlos se niega a hacerlo..."¹

"[s]upone un derecho constitucional fundamental no entendido como una mera existencia, sino como una existencia digna con las condiciones suficientes para desarrollar, en la medida de lo posible, todas las facultades de que puede gozar la persona humana; así mismo, un derecho a la integridad personal en todo el sentido de la expresión que, como prolongación del anterior y manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone tanto el respeto por la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima afectación posible del cuerpo y del espíritu. El ser humano, necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que, cuando la presencia de ciertas anomalías en la salud, aún cuando no tenga el carácter de enfermedad, afectan esos niveles, poniendo en peligro la dignidad personal, resulta válido pensar que el paciente tiene derecho, a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias, a buscar, por los medios posibles, la posibilidad de una vida, que no obstante las dolencias, pueda llevarse con dignidad."²

La sentencia T-048 de 2003, se ocupó de resumir los parámetros jurisprudenciales para determinar la procedencia y efectividad de los derechos a la salud y a la integridad física en estos eventos, de la siguiente manera:

"De conformidad con nuestro ordenamiento constitucional - artículos 48 y 49 C.P., el derecho a la salud está previsto como un derecho y como un servicio público al que todas las personas pueden acceder, y corresponde al Estado organizar, dirigir, garantizar su prestación y satisfacer las necesidades asistenciales de los asociados que se encuentren incluidas dentro de sus políticas de Seguridad Social. En desarrollo de estas disposiciones el legislador creó el sistema de seguridad social integral (L. 100/93, artículo 8°), uno de cuyos objetivos es el de garantizar la ampliación de la cobertura hasta lograr que toda la población acceda al sistema, mediante mecanismos que en desarrollo del principio constitucional de solidaridad permitan que sectores sin la capacidad económica suficiente, integrantes de los estratos 1 y 2 tales como campesinos, indígenas y trabajadores independientes, artistas, deportistas, madres comunitarias, accedan al sistema y al otorgamiento de las prestaciones en forma integral, lo cual se hace a través del régimen subsidiado de salud (L. 100/93, arts. 211 y s.s.).

El propósito del régimen subsidiado es financiar la atención en salud a las personas que no tienen capacidad de cotizar. La vinculación al sistema se hace a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de la solidaridad de que trata la Ley 100. Además, la forma y las condiciones de operación de este régimen serán determinadas por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud. Esta Corporación ha sostenido que el compromiso del Estado con la prestación de los servicios médico asistenciales que demandan las personas que carecen de recursos para atenderlos y que por su estado de salud mental, edad y nivel de desarrollo tienen derecho a que el Estado y la sociedad les brinden un trato preferente, no está sujeto a las restricciones que imponen los Planes Obligatorios, como tampoco está sujeta a dichas restricciones la atención en salud que se conecta con la existencia misma de la persona y con su derecho a vivir con dignidad. En consecuencia, cuando un usuario del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que cumple alguna de las anteriores características, o varias de ellas, demanda una actividad, un procedimiento, una intervención, o un medicamento excluido del Plan que rige su vinculación lo que acontece es que debe ser atendido pero cambia la modalidad de la prestación, porque la empresa a la que se encuentra afiliado no se exonera de la prestación, sino que puede exigir del Estado el reintegro de los gastos en que incurre, o demandar que el usuario sea atendido en otra institución..

Lo anterior, porque mientras permanezca el usuario afiliado al Sistema de Seguridad Social en salud la empresa promotora o a la administradora debe velar por su atención integral, aunque determinadas acciones y procedimientos no les correspondan adelantarlos directamente. De ese modo el juez de tutela no puede absolver a las E.P.S y a las A.R.S. de toda responsabilidad respecto de la atención de los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud arguyendo que el procedimiento requerido no se encuentra

¹ Sentencias T-1178 de 2003, T-1048 de 2003, T-364 de 2003, T-993 de 2002, SU 819 de 1999, T-179 de 200, T-060 de 1997, entre otras.

² Sentencia T-099 de 1999.



incluido en los Planes Obligatorios que rigen la prestación del servicio, porque, aunque la actividad no esté incluida en el Plan, el doliente sigue siendo su afiliado y por ende su recuperación se encuentra bajo su cuidado y responsabilidad. De otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sostenido que uno de los principios característicos del servicio público es el de la eficiencia, que involucra a su vez el principio de continuidad. Por eso "... quien presta o realiza el servicio no debe efectuar acto alguno que pueda comprometer la continuidad del servicio público de salud y, en consecuencia, la eficiencia del mismo." Y no puede interrumpirse tampoco su prestación "...por su carácter inherente a la existencia misma del ser humano y de la respecto a su dignidad" Es así como las empresas encargadas del sistema de salud no pueden, sin quebrantar gravemente el ordenamiento positivo, efectuar acto alguno ni incurrir en omisión que pueda comprometer la continuidad del servicio y en consecuencia la eficiencia del mismo. Es obligación primordial, tanto de las entidades estatales como de los particulares que participen en la prestación del servicio público de salud, garantizar los principios de la seguridad social establecidos en la Constitución y desarrollados por la jurisprudencia de esta Corporación. Lo que pretende la jurisprudencia de la Corte es que se pueda garantizar la efectividad del servicio de salud especialmente a todas aquellas personas que no tienen capacidad de cotizar como son las del régimen subsidiado y que por su misma condición de debilidad manifiesta, se encuentran en desventaja con respecto a aquellos que pertenecen al régimen contributivo, quienes sí tienen más posibilidad de costear con sus propios recursos los procedimientos, aditamentos y medicamentos que se encuentran excluidos del P.O.S." (Negrilla fuera de texto).

Por otra parte, el acuerdo Nro. 029 del 2011, emanado de la Comisión Reguladora en Salud (CRES), en sus artículos 2, 42, y 67, los artículos 2, 3, 9, 12, 14, 124 y 125 de la resolución 5521 del 27 de diciembre de 2013, la resolución 5592 del 24 de diciembre de 2015, en su cánones 2, 3, 9, 14, 27, 48, 126, 127,; y la ley 1751 de 2015 hacen alusión a las garantías para el acceso a los servicios de salud tales como interconsulta, transporte, traslados de pacientes, atención integral de tratamiento médicos a los pacientes etc.....:

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales Invocados

Teniendo en cuenta lo dicho por las partes, para el despacho se hace necesario analizar si los presupuestos de procedibilidad de la presente acción constitucional se cumplen para así poder entrar a resolver de fondo el asunto. Dichos requisitos son: **1)** legitimación en la causa por activa y pasiva. **2)** Subsidiariedad, vulneración de un derecho fundamental constitucional y la existencia de un perjuicio irremediable. **3)** Inmediatez.

Respecto del primer requisito la parte activa la ejerce el señor Bernardino Catica Rodríguez, persona natural y quien afirma le transgredieron sus derechos fundamentales y a voces del canon 86 de la norma superior este requisito se cumple con toda claridad, situación que sucede lo mismo con la parte accionada en principio ya que es una entidad que está encargada de prestar servicios públicos de salud.

El segundo requisito establece que el accionante hubiera mencionado la vulneración de un derecho que tenga la transcendencia de ser fundamental y/o conexo con este, y que se hubieran agotado todos los medios idóneos, necesarios y hubiesen acudido ante las autoridades respectivas para que resuelvan sus pretensiones, por cuanto si no se evidencia la utilización de estos medios la parte accionante no puede darle utilidad a esta herramienta de protección constitucional ya que sería improcedente por no agotar los medios y recursos de defensa pertinentes, **salvo**, se utilice para minimizar la vulneración de un perjuicio irremediable el cual debe ser urgente, inminente, grave e impostergable frente al derecho fundamental conculcado caso en el cual deberá estar palpable en la situación fáctica del libelo, ítem que se cumple por las situaciones de hecho que más adelante se indicaran.



“Dispone el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 1 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados constitucional y legalmente. En todo caso la acción de tutela procederá ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, según la jurisprudencia constitucional, la idoneidad y eficacia del otro medio de defensa judicial para deparar protección de los derechos reclamados, debe analizarse en cada caso concreto³, según las circunstancias específicas que afectan a quien acude al amparo de sus derechos; esto es, debe ser apto para obtener la protección requerida, con la urgencia del caso tratado. Sólo de esta manera puede determinarse si realmente existen alternativas que hagan improcedente la acción de tutela⁴. Por regla general, para determinar si la acción de tutela es procedente, la Corte Constitucional ha señalado dos aspectos distintos. En primer lugar, si la tutela se presenta como mecanismo principal, al definir su procedibilidad es preciso examinar si no existe otro medio judicial. Si no existe otro medio, o aún si existe, pero éste no resulta idóneo en el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales. En relación con la existencia del otro medio de defensa judicial, adicionalmente ha señalado la jurisprudencia de la Corte que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, basta que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda. Sin embargo, si el demandante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, por prescripción o caducidad de la acción, la tutela no procede como mecanismo transitorio⁵. En segundo lugar, cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”⁶ (Subrayado fuera de texto).

*“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En consecuencia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable. La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es **idónea** cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es **efectiva** cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados⁷. La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial deben ser apreciadas a la luz de las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez⁸, para lo cual este debe analizar distintos criterios, como la condición de la persona que acude a la tutela. En efecto, según la jurisprudencia, la condición de sujeto de especial protección constitucional y la de debilidad manifiesta del accionante son relevantes para analizar si los medios ordinarios de defensa judicial son idóneos y efectivos.”⁹ (Negrilla fuera de texto).*

“Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia Constitucional, tal perjuicio se caracteriza:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”. (N. fuera del texto original).¹⁰

En relación con lo anterior, esta Corporación ha establecido que se debe demostrar la necesidad de la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y se debe evaluar la posibilidad que tiene el accionante para acudir a los mecanismos de la jurisdicción ordinaria para definir si el amparo procede de forma definitiva o transitoria”¹¹

Respecto del requisito de inmediatez este se cumple ya que el accionante aduce que su derecho se transgredió desde el mes anterior y la presente acción de tutela fue presentada el pasado 3 de junio del hogaño, sin superar los seis meses

³ Sentencia T-771 de 2006.

⁴ Sentencia T-700 de 2006.

⁵ Ver, entre otras, las sentencias T-871 de 1999, T-812 de 2000.

⁶ Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP: Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-983 de 2001, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

⁷ Ver, sentencia T-211 de 2009.

⁸ Ver, sentencia T-222 de 2014.

⁹ T- 069-2018.

¹⁰ T-896 de 2007

¹¹ T-025 de 2018.



que indica la honorable Corte Constitucional, por lo anterior se estructura este requisito.

Bajo la anterior perspectiva jurisprudencial, el amparo solicitado está llamado a prosperar, toda vez que se evidencia un perjuicio irremediable en la omisión presentada por la NUEVA EPS, de no llevar a cabo los trámites administrativos (ordenar los tratamientos) se trasgrede de manera ostensible los derechos fundamentales constitucional invocados en el presente derecho de amparo, a sabiendas que: **(i)** Se encuentra establecido la vinculación con NUEVA EPS, en la actualidad no cuenta con recursos económicos para sufragar estos gastos y los mismos no fueron desvirtuados probatoriamente por la NUEVA EPS, se presume su insolvencia dineraria de conformidad con lo descrito en el canon 83 de la norma superior, que señala la buena fe de las actuaciones de los particulares, que para el presente caso la manifestación del tutelante se tiene para tal fin. **(ii)** Existe ordenes de un médico vinculado a la NUEVA EPS accionada, donde señala la sintomatología de la accionante y la importancia de los tratamientos a realizar como la importancia del desplazamiento a la ciudad de Barrancabermeja, lugar donde se debe hacer tal procedimiento médico. **(iii)** La relevancia de dirigirse a la capital del puerto petrolero para la realización del procedimientos, teniendo en cuenta que es allí donde están todas las herramientas tecnológicas y humanas para que se pueda hacer con éxito los exámenes y valoraciones con galenos especializados y se pueda dar el correspondiente tratamiento que requiere este ciudadano, lo cual hace que sea elemental para preservar su derecho fundamental constitucional de la vida; son estas las circunstancias que ameritan se conceda la presente acción constitucional; por cuanto hay una amenaza en la vida, y a su vez a los derechos a la vida, integridad física, en conexidad con el derecho a la salud, y a la seguridad social, máxime si en estos momentos su estado de salud se encuentra delicado, y con los procedimientos quirúrgicos que se le ordenaron se puede mejorar su calidad de vida, aspecto que no se puede pasar por alto esta circunstancia, esta célula judicial.

“Con posterioridad, en la sentencia T-149 de 2011 se coligió:

“ (...) queda establecido que es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS. Esto dentro de la finalidad constitucional de que se remuevan las barreras y obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios de salud que requieren con necesidad.” (Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se advirtió que el servicio de transporte se encuentra dentro del POS y en consecuencia debía ser asumido por la EPS en aquellos eventos en los que¹²:

- i. Un paciente sea remitido en ambulancia por una IPS a otra, cuando la primera no cuente con el servicio requerido.
- ii. Se necesite el traslado del paciente en ambulancia para recibir atención domiciliaria bajo la responsabilidad de la EPS y según el criterio del médico tratante.
- iii. Un paciente ambulatorio deba acceder a un servicio que no esté disponible en el municipio de su residencia y necesite ser transportado en un medio diferente a la ambulancia¹³.

4.1. A partir de esta última situación, las subreglas jurisprudenciales en materia de gastos de transporte intermunicipal se circunscriben a los siguientes eventos¹⁴:

¹² Estas reglas que a continuación se transcriben se establecieron en sentencias anteriores a la T-760 de 2008 y en esta última se ordenó su inclusión en la correspondiente regulación, razón por la cual fueron plasmadas en los acuerdos 008 de 2009 y 029 de 2011, aún cuando su desarrollo ha sido esencialmente por vía jurisprudencial.

¹³ Es de anotar que la clase de transporte a utilizar deberá ser acorde al estado de salud del paciente y al concepto del médico tratante.

¹⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-900/02. En esta decisión, se analizaron algunos casos, donde los usuarios, al ser remitidos a lugares distintos al de su residencia para la práctica de distintos procedimientos



- i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente¹⁵.
- ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.
- iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.
- iv. Si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento.

4.2. En el mismo sentido, fueron establecidas 3 situaciones en las que procede el amparo constitucional en relación con la financiación de un **acompañante** del paciente¹⁶, como se lee:

- i. el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento,
- ii. requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y
- iii. ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

De forma puntual, en torno a la capacidad económica del paciente y su familia, este tribunal ha concluido:

Sumado a lo anterior, esta Corte ha reconocido que:

"(...) la identificación de los eventos en los cuales es viable autorizar el servicio de transporte o suministrar ayuda económica depende del análisis fáctico en cada caso concreto, donde el juez debe evaluar la pertinencia, necesidad y urgencia de la medida, así como las condiciones económicas del actor y su núcleo familiar. Así entonces, cuando deban prestarse servicios médicos en lugares diferentes al de la sede del paciente, si éste ni su familia disponen de los recursos suficientes para tal fin y se comprometen sus derechos fundamentales, procede la acción de tutela para ordenar a la EPS que pague los costos pertinentes y, posteriormente, recobre a la entidad estatal correspondiente, por los valores que no esté obligada a sufragar".¹⁷

*"La jurisprudencia constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones que las Entidades Promotoras de Salud (E.P.S.) tienen la obligación de suministrar a sus afiliados medicamentos excluidos del Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.) cuando: (i) la falta del medicamento excluido amenaza los derechos fundamentales a la vida, la dignidad o la integridad física; (ii) el medicamento no puede ser sustituido por otro de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud, o que, pudiendo serlo, el sustituto no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan; (iii) el paciente no pueda sufragar el porcentaje que la E.P.S. está legalmente autorizada para cobrar y no pueda acceder a él por otro plan de salud; y (iv) que el medicamento haya sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S. a la cual se encuentra afiliado el paciente que demanda el servicio. De los elementos fácticos que debe verificar el juez de tutela en un caso concreto para determinar si el anterior precedente es aplicable o no, ocupa un lugar destacado establecer si en realidad el afiliado necesita el medicamento o el tratamiento solicitado, esto es, si en realidad están comprometidos los derechos fundamentales a la vida y la salud del paciente. La urgencia con la que se requiere el servicio, más la imposibilidad de costearlo, son los elementos centrales que llevan al juez a tutelar los derechos de una persona en un caso de este tipo. Ahora bien, definir el carácter de necesidad es un asunto primordialmente técnico que por lo general supone conocimientos científicos de los cuales los jueces carecen, por lo que es preciso fijar un criterio objetivo en el cual el funcionario judicial pueda sustentar su decisión."*¹⁸ (Subrayado y negrilla fuera de texto)

"Esta corporación ha indicado en varias oportunidades¹⁹, los casos en que el Sistema de Seguridad Social en Salud debe cubrir el servicio de transporte. No obstante este servicio no esté catalogado como una prestación asistencial de salud, algunas veces suele estar íntimamente relacionado con la recuperación de la salud, la vida y la dignidad humana, sobre todo cuando se trata de sujetos de especial protección, como los niños discapacitados. En sentencia T-346 de mayo 18 de 2009, M. P. María Victoria Calle Correa, se recordó que la jurisprudencia constitucional ha señalado que todas las personas tienen el derecho a recibir la asistencia médica necesaria para la recuperación de su salud, situación que en algunos casos excepcionales puede conllevar incluso el servicio de transporte, siempre y cuando (i) ni el paciente ni la familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el mencionado servicio y (ii) que en caso de no otorgarse el medicamento, procedimiento o tratamiento, se amenace "la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario". De igual forma, citó que en algunas oportunidades se ha ordenado la prestación del transporte, junto con un acompañante, cuando el paciente (i) dependa

médicos, pretendían que las respectivas EPS asumieran el valor de su transporte, solicitud que fue desestimada por la Corte ante la falta de concurrencia de los requisitos de incapacidad económica del paciente y su familia y conexidad entre el tratamiento y la vida e integridad física del mismo. Esta regla jurisprudencial también fue utilizada en casos similares en las sentencias T-1079/01, T-197/03 y T-760/08, entre otras.

¹⁵ Sentencia T-769 de 2012.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-350 de 2003. Esta decisión ha sido reiterada por la Corte en varias ocasiones; entre otras, en las sentencias T-962 de 2005 y T-459 de 2007.

¹⁷ Sentencias T-550 de 2009 y T-352 de 2010, entre otras.

¹⁸ T-344 de 2002, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa,

¹⁹ Sentencias T-350 de mayo 2 de 2003, M. P. Jaime Córdoba Triviño, T-745 de agosto 6 de 2004, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-962 de septiembre 15 de 2005, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-200 de marzo 15 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-201 de marzo 15 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-1019 de noviembre 22 de 2007, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-212 de febrero 28 de 2008, M. P. Jaime Araújo Rentarías, T-642 de junio 26 de 2008, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, T-391 de mayo 28 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-716 de octubre 7 de 2009, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-834 de noviembre 20 de 2009, M. P. María Victoria Calle Correa.



totalmente del tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente "para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas" y finalmente, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero".(Subrayado y negrilla fuera de texto)

"Bajo tal óptica, el Plan Obligatorio de Salud en el Régimen Subsidiado, garantiza el cubrimiento del transporte, para el paciente ambulatorio que requiere cualquier evento o tratamiento previsto por el acuerdo, en todos los niveles de complejidad, siempre que: (i) la remisión haya sido ordenada por el médico tratante; (ii) en el municipio donde reside el paciente no existan instituciones que brinden el servicio ordenado; y (iii) la EPS-S donde se encuentra afiliado el paciente reciba una UPC diferencial o prima adicional"²⁰.(Subrayado fuera de texto).

Bajo estas circunstancias, los soporte normativos, jurisprudenciales y las pruebas aducidas por el accionante y de las partes vinculadas, permite considerar sin margen de duda que la NUEVA EPS, ha vulnerado los derecho a la vida, integridad física en conexidad con el derecho a la vida, seguridad social y al derecho a la salud que tiene BERNARDINO CATICA RODRIGUEZ, ya que la omisión en no ordenar los exámenes, citas medidas y procedimientos, generan un transgresión a sus derechos fundamentales constitucionales y que son de vital importancia para su vida, subsistencia y deben ser realizados como ordenados de manera rápida, para tener una óptima calidad en su dignidad humana, salud, mínimo vital y móvil, entre otros derechos y no presente calamidades posteriores; derechos implícitos en nuestra Carta Magna; máxime si se trata de un menor de edad. **"Art. 13: El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad....."** teniendo en cuenta lo anterior, para el juzgado considera, ameritan el amparo deprecado ya que los exámenes, ordenes, transportes, viáticos, alojamiento dadas adquieren el carácter de fundamental y deben ser amparados por este mecanismo constitucional, teniendo en cuenta que son de vital importancia para el goce efectivo y real del derecho fundamental constitucional a la dignidad humana, a la salud, y que son indispensables para que su existencia y esta no sea dolorosa o tortuosa para la menor acá mencionada, como para su núcleo familiar, al contrario tenga una óptima y digna calidad de vida a que tiene derecho y que la EPS accionada puede y tiene todas las herramientas necesarias, para asegurar el ejercicio de los derechos fundamentales y el óptimo derecho a la vida, dignidad humana y la salud.

Respecto de la petición de exoneración de los pagos de cuota moderadora y copagos de atención, esta se negará ya que es un tramite administrativo el cual no es del resorte de este resguardo constitucional.

Por lo anterior, el juzgado le ordena al representante legal o quien haga sus veces de la NUEVA EPS, con sede en la ciudad de Barrancabermeja, que debe realizar en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** todos los trámites administrativos para:

- I. Ordenar la cita médica con el galeno general y especialista, para que este determine el estado actual de salud y tratamiento a seguir a BERNARDINO CATICA RODRIGUEZ.
- II. Una vez se obtenga el concepto del médico especialista, e indique que requiere BERNARDINO CATICA RODRIGUEZ deberá otorgarle el tratamiento integral que sea requerido (tratamientos médicos, exámenes especializados, tratamientos pre-quirúrgicos., quirúrgicos, post-quirúrgicos, gastos de transportes desde Cimitarra a Barrancabermeja, gastos de alojamiento, alimentación, transporte para él y su acompañante).

²⁰ El Acuerdo 09 de 2009 de la CRES, por el cual se fija el valor de la Unidad de Pago por Capitación del Plan Obligatorio de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado para el año 2010, señala una UPC-S (del régimen subsidiado) o prima diferencial "para las ciudades de Bogotá, Cali, Medellín y Barranquilla y sus municipios conurbados (sic)", y reconoce "por dispersión geográfica" una "prima adicional del 11.47% a la UPC-S de los Departamentos de Amazonas, Arauca, Casanare, Caquetá, Chocó, Guajira, Guainía, Guaviare, Meta, Putumayo, San Andrés y Providencia, Sucre, Vaupés, Vichada y de la región de Urabá"; exceptuando en esos Departamentos las siguientes ciudades: "Arauca, Florencia, Riohacha, Sincelejo, Villavicencio, Yopal y sus respectivas áreas de influencia... (...)"



República de Colombia

- III. Ordenar a la NUEVA EPS-S realizar las terapias de hemodiálisis al señor BERNARDINO CATICA RODRIGUEZ, (3 veces por semana lunes, miércoles y viernes) los días 1,3,6,8,10,13,15,17,20,22,24,27,29 de junio de 2022.
- IV. Ordenar a la NUEVA EPS-S realizar electromiografía al señor BERNARDINO CATICA RODRIGUEZ, en cada extremidad.
- V. Ordenar a la NUEVA EPS-S realizar la neuroconduccion al señor BERNARDINO CATICA RODRIGUEZ, en cada nervio- 4 extremidades; onda F por cada nervio, 4 extremidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE la tutela instaurada por BERNARDINO CATICA RODRIGUEZ y en contra de la NUEVA EPS, en aras de proteger su derecho al derecho a la vida, derecho a la integridad física y en conexidad con los derechos a la seguridad social y derecho a la salud, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

Por lo anterior, el juzgado le ordena al representante legal o quien haga sus veces de la NUEVA EPS, con sede en la ciudad de Barrancabermeja, que debe realizar en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** todos los trámites administrativos para:

- I. Ordenar la cita médica con el galeno general y especialista, para que este determine el estado actual de salud y tratamiento a seguir a BERNARDINO CATICA RODRIGUEZ.
- II. Una vez se obtenga el concepto del médico especialista, e indique que requiere BERNARDINO CATICA RODRIGUEZ deberá otorgarle el tratamiento integral que sea requerido (tratamientos médicos, exámenes especializados, tratamientos pre-quirúrgicos, quirúrgicos, post-quirúrgicos, gastos de transportes desde Cimitarra a Barrancabermeja, gastos de alojamiento, alimentación, transporte para él y su acompañante).
- III. Ordenar a la NUEVA EPS-S realizar las terapias de hemodiálisis al señor BERNARDINO CATICA RODRIGUEZ, (3 veces por semana lunes, miércoles y viernes) los días 1,3,6,8,10,13,15,17,20,22,24,27,29 de junio de 2022.
- IV. Ordenar a la NUEVA EPS-S realizar electromiografía al señor BERNARDINO CATICA RODRIGUEZ, en cada extremidad.
- V. Ordenar a la NUEVA EPS-S realizar la neuroconduccion al señor BERNARDINO CATICA RODRIGUEZ, en cada nervio- 4 extremidades; onda F por cada nervio, 4 extremidades.

SEGUNDO: NEGAR la petición de exoneración de los pagos de cuota moderadora y copagos de atención, esta se negará ya que es un trámite administrativo el cual no es del resorte de este resguardo constitucional.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, la presente providencia puede ser impugnada ante el superior jerárquico, en el evento de no ejercer este medio de defensa y dentro del término establecido, envíese por secretaria al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

CIMITARRA-SANTANDER.

Junio VEINTIUNO (21) de dos mil veintidós (2022).

REF: Exp. Nro. **2022-0005 DESACATO** Acción de tutela
 Demandante: **FACUNDO FLOREZ BERBEO**
 Demandado: **COOSALUD E.P.S.**

Se encuentra la solicitud del incidente de desacato interpuesta por el accionante, con el fin de decidir al respecto.

SE CONSIDERA

El despacho mediante fallo que data del 30 de marzo del presente año, concedió la acción de tutela en referencia, otorgando un término para que se diera cumplimiento a la misma, decisión que fue notificada a las partes.

El 15 de junio de 2022, el accionante FACUNDO FLOREZ BERBEO, presenta incidente de desacato solicitando que se disponga en termino inmediato a la entidad demandada el cumplimiento y el acatamiento de lo ordenado por este despacho en la tutela citada como referencia y conformada por el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra.

El juzgado a través de auto del mismo 15 de junio, ordenó requerir al representante legal de la entidad accionada, para que informara si ya dio cumplimiento al fallo citado, o si ya cumplió informe que actuaciones ha realizado para dar cumplimiento a la sentencia.

Para lo cual se envió el oficio número 0253 del 16 de junio del presente año, comunicación que fue enviada a través de correo electrónico a la entidad accionada COOSALUD EPS, quien se pronunció el día 21 de junio de 2022, señalando que no se ha sustraído del cumplimiento del fallo de tutela, y que ha adelantado acciones positivas orientadas al cumplimiento ya que se encuentra adelantando acciones administrativas correspondientes a garantizar la prestación del procedimiento IMPLANTACION DE ESTIMULADOR CEREBRAL PROFUNDO BILATERAL NUCLEO SUBTALAMICO Bilateral, por medio del hospital internacional de Colombia, para lo cual allego la COTIZACION 27.569 de fecha 11-03-2022

Así las cosas y como lo ha dicho la Corte Constitucional en reiteradas sentencias:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público¹, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 en los siguientes términos:

Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Este Tribunal concluye que el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos².³ (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, este despacho hace las siguientes apreciaciones:

Revisado el presente expediente se tiene que no se ha demostrado dentro de la foliatura la negligencia o dolo por parte del representante legal de COOSALUD EPS de no querer cumplir la orden dada por este juzgado, por lo tanto no es viable hasta el momento iniciar el incidente de desacato, descrito en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por no tener elementos de hechos, probatorios y de juicio que permitan inferir al este cognoscente que se debe emitir la respectiva sanción que establece la norma ya referida, se tiene que no se vislumbra que haya dolo o culpa del obligado, y así mismo este demuestra que adelanta acciones positivas orientadas al cumplimiento del fallo, lo cual no permite aperturar el incidente de desacato que impetra el accionante en este asunto.

Así las cosas, no es procedente darle curso a la petición elevada por el accionante, por no cumplirse los requisitos necesarios para entrar a sancionar, hasta tanto no se tenga elementos de valoración para tal fin

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

I. RESUELVE

PRIMERO: NO TRAMITAR, la solicitud presentada por FACUNDO FLOREZ BERBEO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias para lo cual se dejarán las constancias de rigor en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.

² Sentencia T-1113 de 2005.

³ Sentencia T-271 de 2015



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ACCION DE TUTELA RAD. Nro. 2022-0028-00
Demandante: PERSONERIA MUNICIPAL DE CIMITARRA SANTANDER
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

Se encuentra al despacho la presente acción de tutela, con el objeto de resolver sobre su admisión o rechazo, teniendo en cuenta para ello las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente tutela va dirigida contra EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, que es un organismo del sector central de la administración pública nacional, pertenece a la rama ejecutiva del Poder público en el orden nacional.

Que conforme a la nueva interpretación de la Corte Constitucional, dictada mediante autos 124 del 25 de marzo de 2009 y 139 de 2013, y atendiendo las reglas del reparto indicadas en el artículo 2º. Del Acuerdo N° PSAA13-10069 Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa que señala: "*Sin perjuicio de lo dispuesto en los Acuerdos de descongestión, las siguientes son las reglas vigentes que regulan el reparto de las acciones de tutela al momento de asignar el código correspondiente de acuerdo con la naturaleza del accionado*" y que señala que cuando el accionado sea un organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental, les será repartido a los jueces del circuito".

Este despacho considera que tratándose de que el accionado Santander, se deben enviar las diligencias al Juzgado Promiscuo del Circuito de esta ciudad a quien se considera competente, para conocer de la acción.

En idéntica forma se expresa el artículo 1º. Del Decreto 1382 de 2000, A los Jueces del Circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

De otro lado el artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015 (mayo 26) modificado por el decreto 333 de 2021, en su numeral 2, señala: "Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del circuito o con igual categoría".

Así las cosas, considera este despacho que el competente para conocer de la presente acción, lo son los JUZGADOS DEL CIRCUITO DE CIMITARRA SANTANDER, atendiendo que la acción se dirige contra EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, es por consiguiente a quien se deben enviar las diligencias, en virtud de lo contemplado en las normas mencionadas anteriormente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: No acoger por falta de competencia la presente ACCION DE TUTELA presentada por LA PERSONERIA MUNICIPAL DE CIMITARRA SANTANDER, contra **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias a los JUZGADOS DEL CIRCUITO DE CIMITARRA SANTANDER, a quien se considera competente para conocer del amparo solicitado.

TERCERO: Entérese de esta decisión al interesado, por el medio más expedito. Líbrense las comunicaciones que sean pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0029 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 23 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL
Cimitarra-Santander.
Junio veintiuno (21) del dos mil veintidós (2.022).

REF: Exp. Nro. 2022-00059 Proceso rescisión por lesión enorme.
Demandante: ZORAIDA ROSA ZORA DE OSORIO.
Demandado: CADENA Y OSORIO SAS, Rep. Leg. GERMAN CADENA.

Al despacho se encuentra el presente proceso con el fin de decidir sobre su competencia.

I. HECHOS

Es un libelo declarativo verbal de rescisión por lesión enorme sobre contrato de compraventa contenido en una escritura pública Nro. 0288 del 5 de marzo de 2020, ente la señora Zoraida Rosa Zora de Osorio y la empresa Cadena & Osorio SAS, representada legalmente por el señor German Cadena Sánchez., emitida por la Notaria Sexta del Circuito notarial de la ciudad de Cartagena Bolívar; la parte demandante solicita se rescinda del negocio jurídico antes citado. el presente expediente fue sometido a reparto el pasado dieciséis (16) de junio de la anualidad, y le correspondió a esta célula judicial.

II. CONSIDERACIONES

El órgano que administra justicia de conformidad con la carta magna, (Art. 229) debe al momento de admitir la demanda realizar un estudio de admisibilidad de los presupuestos procesales de todo libelo introductorio a efector de no generar nulidades o ejercer funciones que no le son propias, los elementos a analizar son: (i) Jurisdicción. (ii) Competencia. (iii) Capacidad para ser parte y comparecer al proceso. (iv) Demanda en forma.;

El presente expediente como puede observarse soporta las pretensiones de rescindir un contrato de compraventa, celebrado en la capital del departamento de Bolívar, con el domicilio del demandado es esta misma municipalidad, per se, en el acápite de competencia del libelo introductorio se indicó que era competente este municipio en razón del numeral 7 del CGP, toda vez que se disputan derechos reales.



"Se advierte, por otra parte, que los factores de competencia determinan el juez al que el ordenamiento jurídico le ha atribuido el conocimiento de un asunto en especial, y que para los efectos de resolver el dilema que motiva el presente pronunciamiento, las normas generales que regulan la materia son las encargadas de darle solución. Por ello debe recordarse que al momento de acometer el estudio preliminar sobre el conocimiento del asunto que se le ha encomendado, el administrador de justicia tiene la carga de valorar las reglas que consagra el referido estatuto, y en particular las contenidas en el Título II, Libro Primero, las cuales le han de orientar para que adopte la determinación de rigor en torno de su propia competencia"¹

Considera entonces este despacho judicial con todo respeto después de estudiar el libelo introductorio que el competente para conocer la presente demanda declarativa verbal de rescisión por lesión enorme son los Juzgados Civiles Municipales y/o Juzgados de Pequeñas Causas de Cartagena Bolívar, por cuanto el asunto a resolver es sobre un negocio jurídico – contrato de compraventa – escritura pública Nro. 0288 del 5 de marzo de 2020, y la pretensión principal es que se rescinda por lesión enorme ese acuerdo de voluntades entre las partes por cuanto se presentaron irregularidades en dicho convenio; en esta clase de litigios no se está discutiendo aspectos sobre derechos reales tal y como lo quiera hacer ver el demandante, sino sobre quienes realizaron o conformaron la negociación y sus elementos, queriendo significar que la competencia en esta clase de asuntos recae bien en el domicilio de demandado (*fórum domicilium reus*) o en el lugar de su cumplimiento (*fórum contractui*), a elección del demandante (*fueros concurrentes*), factores (*art. 28 numerales 1 y 3 ibidem*) que no se vislumbran en esta localidad santandereana, Maxime si el domicilio de la parte demandada como el lugar donde se celebró el pacto fue en la ciudad de Cartagena, y será en esta ciudad donde deberá incoarse la demanda.

*"De tiempo atrás ha sostenido la Corte, que la regla general para determinar la competencia funcional por el factor territorial en los procesos contenciosos, es la consagrada en el numeral 1° del artículo 23 del citado Código, esto es, que «es competente el juez del domicilio del demandado»; no obstante, dicho fuero no excluye la aplicación de otros criterios que el mismo legislador previó a efectos de determinar la competencia territorial, como los citados en los numerales 5° (contractual), 7° (demandado es una sociedad) y 9° (derecho real), de la citada norma. En el caso analizado, como ya se dijo, **la pretensión apunta a que se declare la rescisión, por lesión enorme, de un contrato de promesa de compraventa sobre la posesión de un bien inmueble (fls. 2 y 3, cdno. 1), de donde se colige, entonces, que el eje central del debate es de naturaleza convencional, y por ende debe aplicarse el fuero contractual. Es así, como el numeral 5° del canon antes citado prevé, que, en las contiendas originadas por un contrato, «serán competentes, a elección del demandante, el juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado»; lo que significa, por lo tanto, que el promotor de un proceso basado en un negocio jurídico con alcance bilateral, tiene la opción de accionar a su criterio, en uno u otro lugar"². (negrilla fuera de texto)***

*"Este caso se trata de una demanda verbal con pretensión principal por **lesión enorme** de una compraventa **sobre bien inmueble**, que **evidentemente no corresponde al ejercicio de un derecho real**, y tampoco encaja en alguno de los procesos relacionados en el aludido numeral 7° del artículo 28. Y que la acción rescisoria por lesión enorme no es de linaje real y, por lo mismo, no comporta el ejercicio de un derecho real, lo ha pregonado de antaño la Corte, al indicar, por ejemplo, que*

*"Ni la acción de nulidad, ni **la rescisoria por lesión enorme**, son acciones reales, sino personales, ya que no responden al hecho de ser el actor titular del derecho real sobre la cosa. Otro asunto es que, en razón del regreso de las cosas a su estado anterior, en el caso de la primera, o de los efectos de la rescisión decretada a favor del vendedor, el bien deba restituirse al demandante; más, no significa ello que se trate de acciones reales sino de consecuencias de la acción personal que no llegan a afectar la sustancia de esta"³. (negrilla fuera de texto).*

¹ AC 1519-2022.

² AC3621-2016.

³ CSJ SC de 30 de agosto de 1955. Gaceta Judicial Nos. 2157 – 2158.



Por lo antes mencionado, este estrado judicial rechaza la demanda ya mencionada por falta de competencia, por lo tan razón, se enviará el presente expediente con todos sus anexos a la oficina de reparto de los Juzgado Civiles Municipales de Cartagena Bolívar y/o juzgado de pequeñas causas de Cartagena Bolívar, para que allí conozcan de la petición, proponiendo desde ya conflicto negativo de competencia en caso que el juzgado que deba conocer no asuma en la petición ya mencionada. Lo anterior de conformidad con los cañones 29 inciso segundo del artículo 90 estatuto general del proceso, como el canon el canon 30 numeral 8 y 139 CGP

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia del presente proceso de rescisión por lesión enorme siendo demandante Zoraida Rosa Zora de Osorio contra Cadena y Osorio SAS, representada legalmente por German Cadena Sánchez. conforme lo expuesto en la parte motiva y se propone desde ya el conflicto negativo de competencia de conformidad con el canon 29, 90 inciso segundo y 139 CGP.

SEGUNDO: ORDENAR él envió del presente expediente con todos sus anexos a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena Bolívar y/o juzgado de pequeñas causas de Cartagena Bolívar, háganse las anotaciones por secretaria.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FOREO ARDILA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Cimitarra, Santander, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA.
DEMANDADO	LIBARDO ORTEGA ALDANA.
RADICADO	68-190-40-89-002-2022-00058-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [un (01) pagare Nro. 137170203271], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 424, 430 y s.s. ibídem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS representada legalmente, y en contra de LIBARDO ORTEGA ALDANA, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1. Por la suma señaladas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P. y/o ley 2213 de 2022, artículo 8, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER y reconocer al Dr. EDERZON GUTIERREZ GALVAN, como apoderado judicial de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: VERIFICAR por el medio más idóneo si el apoderado judicial de la entidad demandante tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019

SEXTO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

Cópiese, radíquese y notifíquese


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2022-0040-00
Demandante: BELCY SANCHEZ DELGADILLO
Demandado: FAIBER MANCHOLA MONZON

Subsanada la demanda y como quiera que del documento acompañado a la misma, resulta a cargo de la demanda, una obligación, clara expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, artículo 422 del código General del proceso, este despacho se considera competente para conocer de la acción, teniendo en cuenta que se indicó como domicilio de la parte demandada este municipio, y la cuantía de la acción, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BELCY SANCHEZ DELGADILLO, y en contra de FAIBER MANCHOLA MONZON, mayor de edad, domiciliado en Cimitarra, e identificado con la C.C. N° 7.723.966, en calidad de girador y aceptante del título valor letra de cambio, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS** (\$10.000.000.00.) M.cte. pagadera el día 29 de diciembre de 2021, en Cimitarra Santander.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios contados desde el 30 de diciembre del año 2021, hasta la fecha hasta la fecha en que se cancela en su totalidad la obligación, conforme lo establecido en el artículo 782 y 784 del código del comercio.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Ordenar que se notifique este mandamiento de pago personalmente al demandado a las direcciones señaladas en la demandada como lugar para recibir notificaciones (artículo 291 y 292 C.G.P). Advertir al deudor que dispone de diez (10) días después de notificada esta providencia para proponer las excepciones legales que estime pertinentes conforme al artículo 442 del C.G.P. y que dispone de un término de cinco (5) días contados a partir de su notificación personal o por aviso, para pagar la obligación demandada.

QUINTO: Reconocer a la doctora ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS, abogada portadora de la T.P., N° 149.740 del Consejo Superior de la Judicatura, como demandante, en calidad de endosatario para el cobro judicial de la señora BELSY SANCHEZ DELGADILLO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0029 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 23 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO RAD. Nro. 2022-0028-00
Demandante: PAULA ANDREA DURANGO CEBALLOS
Demandado: MARIA LINA PINILLA PINO

Se tiene por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE la demandada MARIA LINA PINILLA PINO, quien contestó la demanda y propuso excepciones, en la fecha del recibo del escrito, es decir el primero (1º) de junio de 2022,

Como quiera se propusieron excepciones de fondo por la demandada, mediante apoderado judicial, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: De las excepciones de fondo propuestas por MARIA LINA PINILLA PINO, mediante apoderado judicial, désele traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del proceso. Dicho traslado se deberá fijar en la página de la rama judicial en el micro-sitio del despacho.

SEGUNDO: Surtido el traslado de las excepciones vuelvan las diligencias al despacho para convocar a la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P.

TERCERO: Tener y reconocer al abogado LUIS HERMIDES TIQUE RODRIGUEZ , portador de la T.P. No. 183.879 del C.S.J. como apoderado de MARIA LINA PINILLA PINO, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0029 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 23 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2022-0054-00
Demandante: MICROACTIVOS S.A.S
Demandado: MARIA STHELLA RENTERIA RENTERIA

Subsanada la demanda y como quiera que del documento acompañado a la misma, resulta a cargo de la demanda, una obligación, clara expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, artículo 422 del código General del proceso, este despacho se considera competente para conocer de la acción, teniendo en cuenta que se indicó como domicilio de la parte demandada este municipio, y la cuantía de la acción, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de MICROACTIVOS S.A.S, y en contra de MARIA STHELLA RENTERIA RENTERIA, mayor de edad, domiciliada en Cimitarra, e identificado con la C.C. N° 43587283, por las sumas de dinero indicadas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 291 al 293 del C.G.P. artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días (10) hábiles para proponer excepciones de conformidad con el artículo 431 y 442 ejusdem.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Reconocer a la doctora KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL, abogada portadora de la T.P., N° 354.332 del Consejo Superior de la Judicatura, como demandante, en calidad de apoderada de MICROACTIVOS S.A.S. en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0029 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 23 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD. Nro. 2022-0026-00
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado: MONICA CATALINA BARRERA GIRALDO

Al despacho se encuentra el presente asunto hipotecario de la referencia, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones demandadas.

SE CONSIDERA

El señor apoderado de la parte demandante, presenta un memorial autentico enviado al correo electrónico del juzgado donde solicita la terminación del proceso seguido contra MONICA CATALINA BARRERA GIRALDO, por pago total de la obligación demandada, solicita además la cancelación de la totalidad de las medidas cautelares que fueron decretadas y se oficie a la ORIP de Vélez Santander.

El artículo 461 del código general del proceso, señala que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas. Y se ordenará el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía contra MONICA CATALINA BARRERA GIRALDO, propuesto por COOPSERVIVELEZ LTDA, quien obra mediante apoderado judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por cuenta del presente proceso ejecutivo, para lo cual se librarán los oficios que sean necesarios.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0029 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 23 de 2022**
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2022-0052-00
Demandante: MICROACTIVOS S.A.S
Demandado: JESICA YULIANA SERNA

Subsanada la demanda y como quiera que del documento acompañado a la misma, resulta a cargo de la demanda, una obligación, clara expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, artículo 422 del código General del proceso, este despacho se considera competente para conocer de la acción, teniendo en cuenta que se indicó como domicilio de la parte demandada este municipio, y la cuantía de la acción, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de MICROACTIVOS S.A.S, y en contra de JESICA YULIANA SERNA, mayor de edad, domiciliada en Cimitarra, e identificado con la C.C. N° 1039679653, por las sumas de dinero indicadas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 291 al 293 del C.G.P. artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días (10) hábiles para proponer excepciones de conformidad con el artículo 431 y 442 ejusdem.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Reconocer a la doctora KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL, abogada portadora de la T.P., N° 354.332 del Consejo Superior de la Judicatura, como demandante, en calidad de apoderada de MICROACTIVOS S.A.S. en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0029 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 23 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL NULIDAD ABSOLUTA RAD. Nro. 2022-0047-00
Demandante: YENIS SIBANETH CASTILLO
Demandado: FABIO DUVAN CRUZ PRIETO-JIMER ANDREY CRUZ PRIETO Y GIOVANNY ANTONIO CRUZ ARIZA

A resolver sobre la admisión de la demanda se conduce este despacho, para lo cual se efectuaran las siguientes

CONSIDERACIONES.

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2022, este despacho inadmitió la demanda declarativa verbal de pertenencia de la referencia, atendiendo que se debían aclarar el hecho primero de la demanda en cuanto al nombre de la persona demandante, así como la pretensión primera de la demanda, sobre lo que se pretende si es la nulidad del contrato de compraventa de fecha 27 de febrero de 2017, o el de la promesa de compraventa de fecha 15 de marzo de 2016. Igualmente se le ordeno corregir los valores que se indican en la pretensión tercera y aclarar si sobre la transacción realizada entre las partes, también solicita la nulidad.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término otorgado, no hizo ninguna manifestación, es decir no se recibió escrito corrigiendo la demanda en los puntos que se le solicitó, haciendo caso omiso a las observaciones del Juzgado, anotadas en el auto de antes mencionado, al no pronunciarse al respecto dentro de la oportunidad que le fue dada, y como quiera que el término se encuentra vencido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal de NULIDAD ABSOLUTA, instaurada por YENIS SIBANETH CASTILLO RODRIGUEZ, contra FABIO DUVAN CRUZ PRIETO, JIMER ANDREY CRUZ PRIETO, y GIOVANNY ANTONIO CRUZ ARIZA, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0029 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 23 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO SUCESION INTESTADA RAD. Nro. 2022-0044-00
Demandante: LILY JOHANA RIVERA LONDOÑO Y LIAM ELIECER HERNANDEZ
Demandado: FERNANDO HERNANDEZ CRUZ

A resolver sobre la admisión de la demanda se conduce este despacho, para lo cual se efectuaran las siguientes

CONSIDERACIONES.

Mediante auto de fecha 4 de mayo de 2022, este despacho inadmitió la demanda de SUCESION INTESTADA de la referencia, atendiendo que se debían corregir algunas situaciones como que no pueden demandarse los hijos del causante, no se indica donde reciben notificaciones las personas citadas y la de los demandantes, así como que no se indica el ultimo domicilio del causante, y no se aporta la prueba de la unión marital, como tampoco la de avalúo de los bienes relacionados en la demanda.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término otorgado, no hizo ninguna manifestación, es decir no se recibió escrito corrigiendo la demanda en los puntos que se le solicitó, haciendo caso omiso a las observaciones del Juzgado, anotadas en el auto de antes mencionado, al no pronunciarse al respecto dentro de la oportunidad que le fue dada, y como quiera que el término se encuentra vencido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESION INTESTADA, instaurada por LILY JOHANA RIVERA LONDOÑO, del causante FERNANDO HERNANDEZ CRUZ, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0029 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 23 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL -HIPOTECARIO- RAD. Nro. 2020-0096-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: HELMER DELMAR VARGAS

Antes de entrar a relevar del cargo al secuestre como lo solicita la apoderada de la parte demandante, se le requiere para que aporte la prueba que acredite que la firma NEGOCIOS JURIDICOS & COBRANZAS S.A.S ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, porque al observarse la diligencia de secuestro, es quien figura como secuestre y el señor CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO es un delegado con poder para actuar de la firma en mención.

Una vez se aporte la prueba para lo cual se concede un término de tres días se estudiara la posibilidad de relevar al secuestre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0029 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 23 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO DESPACHO COMISORIO PENAL RAD. Nro. 2022-0004-00
Demandante: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA
Demandado: JOSE ALBERTO VANEGAS RODRIGUEZ

A cabalidad obedézcase y cúmplase la comisión otorgada por el Juzgado Primero de Ejecución de penas y medidas de Seguridad de Antioquia.

En consecuencia cítese al señor JOSE ALBERTO VANEGAS RODRIGUEZ, quien se localiza en la salida a Puerto Araujo al lado del restaurante SABROSON del municipio de Cimitarra Santander abonado telefónico 3113319493, y notifíquesele el contenido del auto de fecha 3 de junio de 2022, emitido por el juzgado comitente, en el cual se le requiere para que cumpla los requisitos impuestos, es decir suscriba diligencia de compromiso, previa constitución de caución por la suma de \$100.000.00.

Líbrese las citaciones que sean necesarias a la dirección señalada en el comisorio y/o a las emisoras locales para que por su intermedio sea citado.

Una vez realizado lo anterior devuélvanse las diligencias a su lugar de origen previa desanotación en nuestros libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0029 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 23 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

ALIMENTOS FIJACION DE CUOTA RAD. Nro. 2020-0092-00
NANCY ROSMIRA ORTIZ MORENO
JUAN DARIO PEÑA ROJAS

Antes de proceder a resolver la petición que eleva el apoderado del señor JUAN DARIO PEÑA ROJAS, se le corre traslado a la apoderada de la demandante doctora ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS, para que se manifieste sobre la misma en un término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0029 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 23 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESION INTESADA RAD. Nro. 2014-0013-00
Demandante:	LEONOR CORTES RUEDA Y OTROS
Demandado:	MARIA DEL CARMEN RUEDA DE CORTES
Cuademo	INCIDENTE NUMERO 1

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P. OBEDEZCASE lo RESUELTO por el superior y en consecuencia una vez ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias para señalar los honorarios del perito conforme a la resolución vigente para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0029 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 23 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO . SUCESION INTESTADA RAD. Nro. 2014-0013-00
Demandante: LEONOR CORTES RUEDA Y OTROS
Demandado: MARIA DEL CARMEN RUEDA DE CORTES
Cuaderno INCIDENTE NUMERO 2

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P. OBEDEZCASE lo RESUELTO por el superior y en consecuencia una vez ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias para señalar los honorarios del perito conforme a la resolución vigente para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0029 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 23 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESION INTESTADA RAD. Nro. 2014-0013-00
Demandante:	LEONOR CORTES RUEDA Y OTROS
Demandado:	MARIA DEL CARMEN RUEDA DE CORTES
Cuademo	INCIDENTE NUMERO 3

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P. OBEDEZCASE lo RESUELTO por el superior y en consecuencia una vez ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias para señalar los honorarios del perito conforme a la resolución vigente para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0029 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 23 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESION INTESADA RAD. Nro. 2014-0013-00
Demandante:	LEONOR CORTES RUEDA Y OTROS
Demandado:	MARIA DEL CARMEN RUEDA DE CORTES
Cuademo	INCIDENTE NUMERO 4

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P. OBEDEZCASE lo RESUELTO por el superior y en consecuencia una vez ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias para señalar los honorarios del perito conforme a la resolución vigente para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0029 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 23 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESION INTESTADA RAD. Nro. 2014-0013-00
Demandante:	LEONOR CORTES RUEDA Y OTROS
Demandado:	MARIA DEL CARMEN RUEDA DE CORTES
Cuademo	INCIDENTE NUMERO 5

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P. OBEDEZCASE lo RESUELTO por el superior y en consecuencia una vez ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias para señalar los honorarios del perito conforme a la resolución vigente para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0029 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 23 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Veintuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DIVISION MATERIAL RAD. Nro. 2022-0057-00
Demandante:	EDINSON RAUL BUSTAMANTE DIAZ
Demandado:	RICAURTE BUSTAMANTE DIAZ Y HERNANDE DE JESUS BUSTAMANTE

Al despacho se encuentra la presente demanda Declarativa ESPECIAL DIVISORIA, con el fin de decidir sobre su admisión, para lo cual se,

CONSIDERA

Se encuentran en la demanda algunas falencias que deben corregirse, para lo cual se indicaran las mismas:

- 1.-El señor RICAURTE BUSTAMANTE DIAZ, aparece como demandante y demandado, debe aclararse esta situación (Art. 82 numeral 4º. Del C.G.P.)
- 2.-El poder fue otorgado para demandar solamente al señor HERNAN DE JESUS BUSTAMANTE HERNANDEZ.
- 3.-Se deben agotar los mecanismos para la notificación del demandado HERNAN DE JESUS BUSTAMANTE, ya que el apoderado llevo la sucesión de las tres personas objeto de este proceso.
- 4.-Las medidas del predio no coinciden en las pretensiones de la demanda, con las dadas por el perito avaluador, se debe aclarar esta inconsistencia, o indicar el motivo de esta diferencia

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1º. del Código General del proceso, debe declararla inadmisibile para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ESPECIAL DIVISORIA, interpuesta por EDINSON RAUL BUSTAMANTE DIAZ, contra RICAURTE BUSTAMANTE DIAZ Y HERNAN DE JESUS BUSTAMANTE HERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (5) días para subsanar los defectos vistos en su demanda.

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

TERCERO: Tener y reconocer al abogado WILSON ANDRES PARRA MERA, con T.P. número 273.119 del C.S.J. como apoderado del señor EDINSON RAUL BUSTAMANTE DIAZ, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0029 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 23 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0049-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN LTDA
Demandado: HUMBERTO SALAMANCA VELEZ

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo singular de mínima cuantía, contra HUMBERTO SALAMANCA VELEZ, propuesto por LA FINANCIERA COMULTRASAN, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha 28 de mayo de dos mil veintiuno (2021) (folio 5 cuaderno principal), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra HUMBERTO SALAMANCA VELEZ, y a favor de la FINANCIERA COMULTRASAN, por las sumas de dinero descritas y detalladas en el acápite de pretensiones de la demanda. Allí ordeno notificar el mandamiento de pago al demandado en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P. y concedió un término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones.

El apoderado de la parte demandante, allegó las constancias de envío de la citación demandado, así como la notificación por AVISO, donde la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, allega las certificaciones del 29 de junio de 2021 y 27 de julio del mismo año, donde consta que se entregaron en la dirección indicada carrera 5 No. 2ª-29 de esta ciudad, y que la persona si reside o labora en dicha dirección, esta notificación se realizó conforme a la ley, por lo cual es valida.

El demandado dejó transcurrir el término del traslado sin hacer pronunciamiento alguno, y sin proponer excepciones de mérito.

Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código General del Proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra HUMBERTO SALAMANCA VELEZ, y a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse y secuestrarse, por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Las cuales se tasan en la suma de CINCO MILLONES CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M.CTE. (\$5.106.550.00.) conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, numeral 4º. Literal a), por secretaría liquidense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0029 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL

CIMITARRA: **junio 23 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO VERBAL SUMARIO ALIMENTOS FIJACION DE CUOTA RAD. Nro. 2022-0055-00
Demandante: YENSY BALET VIRVIESCAS ZUÑIGA
Demandado: ALVARO AMARILLO SANCHEZ

Al despacho se encuentra la presente demanda de ALIMENTOS PARA FIJACION DE CUOTA, con el fin de decidir sobre su admisión, para lo cual se,

CONSIDERA

Se encuentran en la demanda algunas falencias que deben corregirse, para lo cual se indicaran las mismas:

- 1.-Se debe indicar las direcciones donde se puede notificar a las partes. (art. 82 num. 10 C.G.P.)
- 2.-Se debe hacer una RELACION CLARA Y SUCINTA DE LOS HECHOS que sustentan la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados. (art. 82 numeral 5 del C.G.P.)
- 3.-Se debe indicar LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA expresado con precisión y claridad (artículo 82 numeral 4°..
- 4.-Se deben solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, o aportarlas (art. 82 numeral 6 C.G.P.).

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1°. del Código General del proceso, debe declararla inadmisble para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS FIJACION DE CUOTA, interpuesta por la Comisaria de Familia a petición de YENSY BALET VIRVIESCAS ZUÑIGA, contra ALVARO AMARILLO SANCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (5) días para subsanar los defectos vistos en su demanda.

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0029 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 23 de 2022**
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA RAD. Nro. 2022-0056-00
Demandante: COHORIENTE C.T.A.
Demandado: E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA SANTANDER

Entra al despacho la presente demanda ejecutiva, con miras a resolver su viabilidad para la admisión, ya que al hacer un estudio a la demanda, se advierten falencias en relación con el título ejecutivo presentado como base de la acción.

CONSIDERACIONES

Se tiene que la Cooperativa COHORIENTE CTA. presenta una demanda ejecutiva singular con acción personal de mínima cuantía contra el E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA, con base en las facturas de venta No. BGA-007249 de fecha 23/09/2019 y BGA-007979 de fecha 31 de diciembre de 2019.

Al observar las facturas de venta aportadas por el apoderado de la parte demandante junto con la demanda se observa que las mismas no reúnen los requisitos señalados en el artículo 774 numerales 2 y 3 del código de comercio, es decir "2.no se indica la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley, y 3 El emisor o vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se les haya transferido la factura".

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

El artículo 422 del C.G.P. señala que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

Así las cosas no encuentra este despacho sustento para librar el mandamiento de pago impetrado, por lo cual habrá de denegarse el mismo.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago por las sumas aducidas en el escrito de demanda ejecutiva con acción personal presentada por la Cooperativa COHORIENTE C.T.A, contra E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0029 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 23 de 2022**
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

VERBAL SIMULACION BSOLUTA RAD. Nro. 2021-0116-00
KAREN RUBIO TOBARIA
JIMMY RUBIO LEON, HEREDEROS DE JOSE ESAY RUBIO LEON

En cuanto a la petición elevada por el señor apoderado de la parte demandante, se le informa que es su deber notificar a los demandados y que existen otros canales para ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0029 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 23 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER RAD. Nro. 2022-0036-00
Demandante: EDGAR LEONARDO DIAZ ARIZA
Demandado: BEATRIZ ADRIANA MORENO LUNA

A despacho se encuentra para resolver sobre el retiro de la presente demanda, solicitado por el apoderado de la parte demandante.

SE CONSIDERA

El artículo 92 del código General del proceso, señala que:

"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiera medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo entre las partes".

En este proceso observamos que es viable la petición, en tal virtud se autorizará el retiro de la demanda impetrada, sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER MINIMA CUANTIA, presentada por EDGAR LEONARDO DIAZ ARIZA, contra BEATRIZ ADRIANA MORENO LUNA, por las razones anotadas en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose al demandante y/o su apoderado judicial, quien tiene facultades para recibir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0029 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: junio 23 de 2022 ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION REAL HIPOTECA RAD. Nro. 2021-0119-00
BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
NUBIA AVILORIO ALVAREZ

Como quiera que la apoderada de la parte demandante manifiesta que ignora la habitación y lugar de trabajo del demandado, en memorial obrante al folio 26 del cuaderno principal, de conformidad con el artículo 293 del CGP. Este despacho RESUELVE:

En la forma establecida en el artículo 108 del código General del proceso, emplácese a la demandada NUBIA AVILORIO ALVAREZ, de quienes se devolvió la comunicación por la causal "**Residente ausente**".

El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión en un listado que deberá subirse a la página de emplazados de la RAMA JUDICIAL. Art. 108 inciso 5° del CGP. De conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas emplazadas. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación y se continuará el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0029 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: junio 23 de 2022 ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD: Nro. 2016-0021-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA ALEJANDRA MEJIA PEREIRA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0029 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 23 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2012-0117-00
Demandante: COOPSERVIVÉLEZ LTDA
Demandado: JENNY YESENIA FRANCO BARRERA Y VICTOR ELISEO FRANCO TIRADO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

Oportunamente se fijara la fecha de remate solicitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0029 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 23 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO
Demandante:
Demandado:

ACCION DE TUTELA RAD. 2022-0029
CARLOS MORENO PEREZ
DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR

Al despacho se encuentra la presente ACCION DE TUTELA instaurada por CARLOS MORENO PEREZ, contra **LA DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, con el fin de estudiar sobre la competencia para decidir la misma, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sería el caso entrar a admitir la presente acción de tutela sino fuera porque la acción está dirigida contra **LA DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, como se indica en el cuerpo del escrito de tutela, entidad que es un establecimiento público del orden nacional, del sector descentralizado, y adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creada por la Ley 352 de 1997.

Que conforme a la nueva interpretación de la Corte Constitucional, dictada mediante autos 124 del 25 de marzo de 2009 y 139 de 2013, y atendiendo las reglas del reparto indicadas en el artículo 2º. Del Acuerdo N° PSAA13-10069 Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa que señala:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los Acuerdos de descongestión, las siguientes son las reglas vigentes que regulan el reparto de las acciones de tutela al momento de asignar el código correspondiente de acuerdo con la naturaleza del accionado"

Señala igualmente que cuando el accionado sea un organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental, les será repartido a los jueces del circuito.

Este despacho considera que tratándose de que el accionado es la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, se deben enviar las diligencias a los Juzgados del Circuito de esta ciudad a quien se consideran competente.

En idéntica forma se expresa el artículo 1º. Del Decreto 1382 de 2000, A los Jueces del Circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

De otro lado el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (mayo 26) modificado por el Decreto 333 de 2021, en su numeral 2º. Señala: "Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del circuito o con igual categoría".

Así las cosas, considera este despacho que el competente para conocer de la presente acción, lo son los JUZGADOS DEL CIRCUITO DE CIMITARRA SANTANDER, atendiendo que la acción se dirige contra la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, es a este despacho a quien se le deben enviar las diligencias, en virtud de lo contemplado en las normas mencionadas anteriormente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

RESUELVE

PRIMERO: No acoger por falta de competencia la presente ACCION DE TUTELA presentada por CARLOS MORENO PEREZ, contra **LA DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias a los JUZGADOS DEL CIRCUITO DE CIMITARRA SANTANDER, a quienes se consideran competentes para conocer del amparo solicitado.

TERCERO: Entérese de esta decisión al Interesado, por el medio más expedito. Líbrense las comunicaciones que sean pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0029 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 23 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.